



CHILEO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan suspensión del procedimiento que indican; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan certificación de estado; **TERCER OTROSÍ:** Acompañan escritura donde consta personería; **CUARTO OTROSÍ:** Asumen Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Solicitud de forma de notificación que indican; **SEXTO OTROSÍ:** Acompañan documentos que indican.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramiro Mendoza Zúñiga, Pedro Aguerrea Mella y Matías Mori Arellano, abogados, en representación convencional, según se acreditará, de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. ("ESSAL"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3910, tercer piso, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excelentísima, respetuosamente, decimos:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 y en el inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante "la Constitución" o "CPR"), y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte del primer inciso del artículo 11 de la ley N° 18.902¹ que se destaca en la siguiente transcripción:

"Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:

a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios

¹ Publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 1990. Su tramitación legislativa fue iniciada por Mensaje del Presidente de la República de 03 de octubre de 1989.

Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.

d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; y al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63º, 64º, 65º, 66º, 67º y 70º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. [. . .]”

Como se puede advertir, el inciso 1° del artículo 11 de la ley N° 18.902 dispone que los prestadores de servicios sanitarios podrán ser objeto de la aplicación de **“algunas de las siguientes multas”** por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), permitiendo -como ocurre en la especie- la imposición simultánea y conjunta de sanciones por los literales a), b), c) y d) transcritos arriba, **por un mismo hecho y bajo el mismo fundamento**, en contravención a principios, derechos y garantías constitucionales. Como se expondrá en lo sucesivo, el precepto que se pretende impugnar será aplicado en la resolución de la gestión judicial pendiente seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago en los autos sobre reclamación judicial de multa **Rol C-5874-2021**, caratulado **“ESSAL S.A con Superintendencia de Servicios Sanitarios”**, produciendo como resultado las infracciones constitucionales a las normas fundamentales que se indicarán, todo ello conforme a los argumentos que expondremos en esta presentación.

A continuación, S.S. Excelentísima podrá encontrar un índice de los tópicos que serán abordados en el presente requerimiento:

ÍNDICE

A. PRECEPTO LEGAL QUE SE SOLICITA SEA DECLARADO INAPLICABLE POR SER INCONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO	3
B. EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LOCTC	4
C. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA GESTIÓN PENDIENTE	8
i) Consideraciones previas.	8
ii) Sobre los cargos imputados a ESSAL, las multas impuestas y su impugnación.	8
D. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS	13
E. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADO DE LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LA SISS TIENE LA FACULTAD DE APLICAR “ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES MULTAS” A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SANITARIOS.	14
i) Sobre el principio de <i>non bis in idem</i> y su aplicación en el derecho administrativo sancionador.	14
ii) Sobre el reconocimiento del principio de <i>non bis in idem</i> en la CPR.	15
iii) Sobre la vulneración al principio de <i>non bis in dem</i> en el caso concreto.	16
iv) Respecto a la ausencia de concurso infraccional en el caso concreto.	20
G. CONCLUSIONES	23

A. PRECEPTO LEGAL QUE SE SOLICITA SEA DECLARADO INAPLICABLE POR SER INCONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO

1. Conforme a lo ya expuesto, el precepto legal que se solicita sea declarado inaplicable es el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, específicamente la expresión **“*algunas de las siguientes multas*”**, en virtud de la cual la SISS está facultada para aplicar **de forma conjunta** los literales a), b), c) y d) del mismo artículo **por un mismo hecho**.
2. En su versión original, el artículo 11 de la ley N° 18.902 señalaba que la SISS contaba con la facultad de imponer **“*alguna de las siguientes sanciones*”** a quienes se encontraban sujetos a su fiscalización. Bajo esta norma, entonces, la Autoridad debía escoger entre la imputación de dos tipos infraccionales distintos, análogos a las letras a) y b) del artículo 11 vigente.
3. La ley N°19.549² introdujo una serie de modificaciones a la normativa de servicios sanitarios, entre otras, sustituyendo el artículo 11 original³, por el actualmente vigente, que contiene el precepto impugnado. Este reemplazo fue incorporado al proyecto de ley mediante indicación del Ejecutivo, durante el segundo trámite constitucional⁴, y no fue objeto de discusión, ni de reparos de constitucionalidad durante el control preventivo efectuado por este Excelentísimo Tribunal⁵.

La siguiente tabla ilustra la diferencia entre el texto original y el modificado:

Texto original de la ley N° 18.902	Texto de la ley N° 18.902 modificado por la ley N° 19.549
<p><i>“Artículo 11. Las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de <u>alguna de las siguientes sanciones</u>: [. . .]”</i></p>	<p><i>“Artículo 11.- Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de <u>algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal</u> en los siguientes casos: [. . .]”</i></p>

4. Como se puede ver, la diferencia más relevante entre el artículo 11 original y la norma vigente radica en la intención del legislador de otorgar la facultad a la SISS para imponer múltiples sanciones a los prestadores de servicios sanitarios, al reemplazar la expresión “*alguna*” por “*algunas*”. Este cambio rebajó el estándar constitucional de la norma legal, al abrir la posibilidad de que la Autoridad imponga **sanciones múltiples al mismo sujeto, por un mismo hecho y bajo el mismo fundamento**, vulnerando principios, derechos y garantías constitucionales.

El conflicto de constitucionalidad que suscita la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente -que motiva el presente requerimiento- surge del ejercicio que ha hecho la

² Publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1998. Su tramitación legislativa fue iniciada por Mensaje del Presidente de la República de 09 de mayo de 1995.

³ Artículo tercero N°8 de la ley N°19.549.

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.549 que “Modifica el régimen jurídico aplicable al sector de los servicios sanitarios”, p. 583. [Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/7014/>]

⁵ STC de 06 de enero de 1998. Rol N°270-1997. El artículo tercero N°8 del proyecto de ley respectivo, no formó parte del examen preventivo realizado por el Tribunal Constitucional.

SISS de la potestad sancionatoria que le confiere el artículo 11 vigente de la ley N° 18.902 en contra de ESSAL.

Pero tal ejercicio de la potestad por parte de la SISS -notoriamente abusivo- sólo ha sido posible por haberlo permitido la norma que se impugna, al entregarle a la Administración la facultad de sancionar un mismo y único hecho, varias veces, sin resguardar los derechos de las personas, vulnerando el principio del non bis in idem. El legislador ha dejado de cumplir su obligación de respeto y promoción de los derechos fundamentales, entregando una potestad punitiva sin límite ni medida.

5. Dicho lo anterior, se debe señalar que requerir la inaplicabilidad por inconstitucionalidad exclusivamente respecto de la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que preceptúa “*algunas de las siguientes multas*” es pertinente. Ello toda vez que la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional considera que:

*“[...] la expresión precepto legal es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que **puede estar contenida en una parte, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley**. Así, se ha razonado que una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuando tal lenguaje **tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución** (Roles N° 626/2007 y 944/2008). De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, **no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma**”⁶.*

B. EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LOCTC

6. Conforme al artículo 93 N°6, y al inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y a los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe cumplir una serie de requisitos, todos los cuales concurren en la especie, tal como pasa a explicarse:
- (a) Debe existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial (artículos 93 N°6, e inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°3 de la LOCTC).

Consta de los antecedentes que se acompañan, en especial del certificado de estado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, que el presente requerimiento incide en la causa seguida actualmente ante el 11° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-5874-2021, caratulado “ESSAL S.A con Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

- (b) La requirente es parte en la gestión pendiente (artículo 93 inciso undécimo de la CPR, y artículos 79 y 84 N°1 de la LOCTC).

Conforme a la individualización de la requirente y a lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos, el requerimiento de inaplicabilidad es presentado por ESSAL a través de sus mandatarios judiciales, quien es parte reclamante en la gestión pendiente aludida.

⁶ STC de 14 de julio de 2009. Rol N°1416-2009, considerando 7°.

- (c) El precepto que se impugna tiene rango legal (artículos 93 N°6, e inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°4 de la LOCTC).

En efecto, el artículo el artículo 11 de la ley N° 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, es una norma de rango legal. De esto se sigue que el precepto del inciso 1° de este artículo que expresa la posibilidad de aplicar **“algunas de las siguientes multas”** es, sin duda, una norma de rango legal.

- (d) El precepto que se impugna es aplicable en la gestión pendiente indicada, y esa aplicación resultará decisiva en su resolución (artículos 93 inciso 11° de la CPR, y artículos 81 y 84 N°5 de la LOCTC).

En efecto, la SISS ha sancionado a ESSAL con un cúmulo de **nueve multas**, por un total de 2.720 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), en un procedimiento administrativo sancionatorio por supuestas infracciones al artículo 11 de la ley N° 18.902.

Como se verá, la SISS ha sancionado a nuestra representada aplicando, precisamente, el precepto que se impugna en el presente requerimiento, que le faculta para imponer **conjuntamente** las sanciones de los literales del artículo en comento, **por un mismo hecho**.

En consecuencia, la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que reza **“algunas de las siguientes multas”** será aplicada por el juez de fondo que conoce de la gestión pendiente. Ello, toda vez que la reclamación jurisdiccional en cuestión impugna la resolución mediante la cual el cúmulo de multas aludido fue impuesto por la SISS a nuestra representada.

Conforme lo ha señalado esta Magistratura, cuando la Constitución exige para la procedencia de esta acción constitucional que el precepto cuya aplicación se impugna pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente “[...] **basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental**”⁷.

En el caso que ahora se expone a la consideración de S.S. Excelentísima, la aplicación del precepto impugnado, más que una posibilidad, constituye una circunstancia cierta e ineludible, que necesariamente ha de acaecer, puesto que la reclamación pendiente incide en la sanción impuesta y cuestiona la aplicación que la SISS ha hecho de las normas del artículo 11 de la ley N° 18.902 en su expediente administrativo N° 4.312-19, incluyendo la expresión **“algunas de las siguientes multas”**, que se impugna en estos autos.

Asimismo, cabe hacer presente que este requisito no distingue entre normas *decisoria litis* (sustantivas) y *ordenatoria litis* (procesales), tal como lo ha precisado la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal, al indicar que:

“[...] la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley, exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto [...] La

⁷ STC de 9 de agosto de 2007. Rol N°634-2006, considerando 8°.

reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisoria y ordenatoria litis, que, como ha señalado este Tribunal, resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo”⁸.

A mayor abundamiento, este Excelentísimo Tribunal también ha razonado:

“Que el artículo 93, inciso 1°, N° 6º, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’. (Rol N°472/2006. En el mismo sentido roles N°s 809 y 831, ambos de 2007). De lo que se trata en definitiva es de efectuar ‘un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión’. (Roles N°s 688 y 809)”⁹.

- (e) La impugnación se encuentra fundada razonablemente y tiene fundamento plausible (artículos 93 inciso undécimo de la CPR y 84 N°6 de la LOCTC).

En el presente requerimiento, se explicará de qué manera el precepto impugnado vulnera la Constitución y por qué resulta necesario que sea declarado inaplicable en la gestión de que se trata, dando cumplimiento al requisito de que la impugnación se encuentre fundada razonablemente y que el requerimiento tenga fundamento plausible¹⁰. En relación a este requisito, es dable señalar también que **tanto los vicios de constitucionalidad que se expondrán, como los argumentos que los fundamentan, no corresponden a cuestiones de mera legalidad.**

En efecto, el presente requerimiento no se refiere a la correcta aplicación o interpretación de las normas en el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por la SISS, ni se avoca a cuestiones de mera legalidad cuya resolución es competencia de los jueces de fondo. Lo que se plantea en este libelo es un conflicto de constitucionalidad, basado en la contradicción directa, clara y precisa entre la aplicación de la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que reza “algunas de las siguientes multas” y la Constitución¹¹.

⁸ STC de 27 de enero de 2009. Rol N°1253-2008, considerando 9°.

⁹ STC de 23 de julio de 2010. Rol N°1780-2010, considerando 8°. Asimismo, esta Magistratura se ha pronunciado en el sentido de que “[...]este Tribunal reiterará la doctrina asentada, entre otras, en las sentencias dictadas en los roles 472, 499 y 946, en cuanto a que el precepto constitucional “establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. **En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo** (STC Rol N°1373-2009).

¹⁰ Al respecto, de conformidad a lo señalado por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio, agregando que “[...] la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”. Véanse STC de 25 de agosto de 2009. Rol 1288-2008, considerando 104° y STC de 17 de mayo de 2006. Rol 482-2006, considerando 4°.

¹¹ Este criterio se ha desarrollado a partir de la STC de 24 de enero de 2008. Rol N° 810-2007, considerandos 9° y 10°. En el mismo sentido, STC Roles N° 1295, 1453, 2896, 5275 y 7221, entre muchas otras.

- (f) No ha existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de los preceptos del artículo 11 de la ley 18.902 por parte de este Excelentísimo Tribunal (artículos 51 y 84 N°2 de la LOCTC).

Como ya se ha mencionado, el precepto impugnado fue introducido a la ley N° 18.902 con la entrada en vigencia de la ley N° 19.549, en el año 1998. Como parte de la tramitación de dicha ley, este Excelentísimo Tribunal efectuó el control preventivo de constitucionalidad correspondiente, según consta en su Sentencia Rol N° 270, sin referirse de forma alguna al precepto impugnado en el presente requerimiento.

También es relevante señalar que **esta Magistratura ya ha declarado -en la sentencia Rol N° 8484 de 2020- la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “*algunas de las siguientes multas*” contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.902, por la vulneración del principio de *non bis in idem* en el caso concreto.** En aquella ocasión, la SISS había impuesto múltiples sanciones por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento a la prestadora de servicios sanitarios Aguas Chañar S.A., en un caso similar al de nuestra representada.

Con todo, es evidente que **no existe pronunciamiento previo de constitucionalidad respecto del precepto impugnado y por los vicios que se alegan.** Esto, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, y bajo el criterio de admisibilidad desarrollado por este Excelentísimo Tribunal, en relación a los controles preventivos y obligatorios de constitucionalidad¹².

7. Por otro lado, en armonía con el artículo 93 inciso undécimo de la CPR, y los artículos 79 y 80 de la LOCTC, en cuanto a las exigencias para ser admitido a trámite, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, a saber, contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, explica cómo ellos provocan una infracción constitucional y expone los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.
8. En síntesis, el presente requerimiento da cumplimiento a la totalidad de los requisitos que dispone la Constitución y la LOCTC para la interposición de la presente acción según se advierte en la siguiente tabla:

Requisitos	Cumplimiento
(a) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.	✓
(b) Que la requirente de inconstitucionalidad sea parte en la gestión pendiente.	✓
(c) Que el precepto que se impugna tenga rango legal.	✓
(d) Que el precepto que se impugna sea aplicable en la gestión pendiente indicada, y que su aplicación resulte decisiva para su resolución.	✓
(e) Que la impugnación se encuentre fundada razonablemente y tenga fundamento plausible.	✓
(f) Que no haya existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad respecto del precepto impugnado.	✓

¹² STC de 07 de octubre de 2014. Rol N° 2475-2013, considerandos 16° - 18°. En el mismo sentido, STC Rol N° 2856.

C. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA GESTIÓN PENDIENTE**i) Consideraciones previas.**

9. El presente requerimiento de inaplicabilidad se interpone en el marco de la tramitación de la causa seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-5874-2021, sobre reclamación jurisdiccional de multa, interpuesto por ESSAL con fecha 08 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.
10. La reclamación jurisdiccional en cuestión se interpuso en contra de la resolución N° 1.283, de 25 de junio de 2021 ("Resolución N° 1.283"), que confirmó, en todas sus partes, sin ningún cambio, la resolución N° 1.422, dictada con fecha 12 de agosto de 2020 ("Resolución N° 1.422"), que había sido recurrida de reposición administrativa en tiempo y forma, ambas dictadas por la SISS en el contexto del expediente administrativo N° 4.312- 19.

La Resolución N° 1.422, que posteriormente fue confirmada mediante la Resolución N°1.283 de 2021, impuso a nuestra representada una sanción que asciende a la suma de 2.720 UTA - la más alta en la historia de la SISS- por la aplicación de "algunas de las siguientes multas" establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.902. Es importante recalcar que los cargos en virtud de los cuales se multa a ESSAL derivan de la suspensión del servicio de producción de agua potable ocurrido en la ciudad de Osorno en julio de 2019, y que tuvo por antecedente un incidente operacional ocurrido en la Planta de Tratamiento de Agua Potable ("PTAP") Caipulli que produjo un **único evento de interrupción del suministro de agua potable**.

11. La pretensión de ESSAL en la gestión pendiente se sustenta en que tanto la Resolución N° 1.422 como la Resolución N° 1.283 fueron dictadas por la SISS infringiendo diversos principios rectores en materia de derecho administrativo sancionador, en atención a lo cual se solicita se dejen sin efecto los actos administrativos impugnados o -en subsidio- que se rebaje de forma proporcional y sustancial el monto de las multas impuestas.

ii) Sobre los cargos imputados a ESSAL, las multas impuestas y su impugnación.

12. El procedimiento administrativo sancionador contra ESSAL fue iniciado por la SISS mediante la resolución N° 2.865 de 02 de agosto de 2019, tras una investigación especial instruida para analizar los hechos relacionados al **incidente de derrame de hidrocarburos en la Planta de Caipulli que provocó la interrupción no programada del servicio de agua potable en parte de la ciudad de Osorno entre los días 11 y 21 de julio de 2019**. En dicho acto administrativo, la SISS imputó un total de nueve cargos contra nuestra representada por la supuesta infracción a los literales a), b), c) y d) del inciso 1° del artículo 11 de la Ley 18.902.
13. Frente al inicio de este procedimiento sancionatorio, nuestra representada presentó descargos con fecha 24 de septiembre de 2019 y rindió prueba durante el término probatorio correspondiente. Pese a los argumentos esgrimidos y la prueba rendida por ESSAL, la SISS resolvió -mediante la Resolución N° 1422, de 12 de agosto de 2020- **confirmar los nueve cargos imputados**, imponiendo **un cúmulo de nueve multas** a ESSAL.
14. En efecto, como se desprende de la parte resolutoria de la Resolución N° 1.422 de 2020 -confirmada en todas sus partes por la misma Autoridad mediante la Resolución N° 1.283 de 2021- la SISS sancionó a nuestra representada en los siguientes términos:

PRIMERO: APLIQUESE A ESSAL S.A. de conformidad a lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.902, un total de **2.720 UTA (dos mil setecientos veinte unidades tributarias anuales)**, la cual se desglosa de la siguiente manera

- **Cargo N°1: 50 UTA (cincuenta unidades tributarias anuales), en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal a)**, por haber incurrido en deficiencias en la calidad del servicio de producción y distribución de agua potable, al haber suministrado agua en condiciones distintas a las establecidas en la norma chilena NCh 409 "Agua Potable 1: Requisitos, lo que implica un incumplimiento de los artículos 35° del D.F.L. N°382/88, y 96° del D.S. MOP N° 1199/04.
- **Cargo N° 2: 50 UTA (cincuenta unidades tributarias anuales) , en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal a)**, por haber incurrido en deficiencias en la continuidad del servicio de distribución de agua potable, al haber incurrido en un corte no programado entre los días 11 y 17 de julio de 2019, lo que implica un incumplimiento de los artículos 35° del D.F.L. N°382/88, y 97° del D.S. MOP N° 1199/04
- **Cargo N° 3: 50 UTA (cincuenta unidades tributarias anuales) , en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal a)**, por haber incurrido en deficiencias en la continuidad del servicio de distribución de agua potable, al haber incurrido en un corte no programado entre los días 17 y 21 de julio de 2019, lo que implica un incumplimiento de los artículos 35° del D.F.L. N°382/88, y 97° del D.S. MOP N° 1199/04
- **Cargo N°4: 900 UTA , (novecientas unidades tributarias anuales) en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal b)**, al haber afectado a la generalidad de la población con la falta de operación de la PTAP Caipulli, lo que no solo implicó que un 97,9% de los clientes en el primer corte y un 50,6% en el segundo, dejaran de recibir suministro de agua potable, sino que repercutió en el normal desarrollo de la comunidad y puso en alerta a las autoridades del sector y del país, lo que implica un incumplimiento de los artículos 35° del D.F.L. N°382/88, y 97° del D.S. MOP N° 1199/04.

- **Cargo N°5: 900 UTA (novecientas unidades tributarias anuales), en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal b)**, al haber puesto en peligro la salud de la población, por no haber ejecutado medidas preventivas y correctivas adecuadas y efectivas para hacer frente a la prolongada falta de suministro, lo que implica un incumplimiento de los artículos 35° del D.F.L. N°382/88, y 97° del D.S. MOP N° 1199/04.
- **Cargo N°6: 100 UTA (cien unidades tributarias anuales), en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal c)**, al haber infringido las instrucciones contenidas en el Ord. SISS N° 3459/08, en relación con el artículo 122° y el D.S. MOP N° 143/16, que establecen la obligación de ajustarse al procedimiento especial para la atención de emergencias, al no haber dado cumplimiento a los estándares definidos.
- **Cargo N°7: 100 UTA (cien unidades tributarias anuales), en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal c)**, al haber infringido las instrucciones contenidas en el Ord. SISS N° 3459/08, en particular lo contenido en el punto 2.3 del mismo oficio, que establece la obligación de otorgar suministro alternativo, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.
- **Cargo N° 8: 70 UTA (setenta unidades tributarias anuales) en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal c)**, al haber infringido las instrucciones del Oficio 4561/18, cuando informó la empresa en su carta N° 3.617, febrero de 2019, que los procesos de tratamiento "*se encuentran en etapa de actualización, revisión y visado, y deberán estar disponible en cada uno de los recintos productivos en un plazo de tres meses*", pero que, al ser fiscalizada por la SISS la Planta Caipulli, el día 24 de julio de 2019, constató el incumplimiento de la instrucción dada, según consta en acta N°14.049. Como también por no haber contestado oportunamente el correo enviado por el jefe Regional, el cual, tenía como finalidad informar con urgencia a distintas autoridades.
- **Cargo N° 9: 500 UTA (quinientas unidades tributarias anuales) , en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° literal d)**, por haber entregado información manifiestamente errónea a las autoridades y a la población a través de correos electrónicos y lo publicado en la página web, donde se indican erradamente las razones del corte de suministro, en la estimación del tiempo de reposición del servicio de distribución de agua y lo referente a la información de los puntos de abastecimiento alternativo.

15. En síntesis, la SISS impuso las siguientes sanciones del artículo 11 la ley N° 18.902 a nuestra representada en su expediente administrativo sancionatorio N° 4.312- 19:

Cargo	Multa	Causal
N°1	50 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal a).
N°2	50 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal a).
N°3	50 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal a).
N°4	900 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal b).
N°5	900 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal b).
N°6	100 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal c).
N°7	100 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal c).
N°8	70 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal c).
N°9	500 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal d).

El cuadro anterior permite apreciar que la SISS sancionó a ESSAL con **varias de las multas** del artículo 11 de la ley N° 18.902:

- **tres** multas por supuestas infracciones a la letra a);
- **dos** multas por supuestas infracciones a la letra b);
- **tres** multas por supuestas infracciones a la letra c), y
- **una** multa por una supuesta infracción a la letra d), por un total de 2.720 UTA.

Este cúmulo de nueve multas se impuso a nuestra representada en aplicación directa de la facultad que le confiere el precepto impugnado. Como se expondrá, el conflicto de constitucionalidad que motiva el presente requerimiento surge porque las nueve multas han sido impuestas ESSAL por un **mismo hecho** y por el **mismo fundamento**, infringiendo el principio de *non bis in idem* y vulnerando principios, derechos y garantías constitucionales.

Ello ha sido posible porque el precepto impugnado permite la punición múltiple, al habilitar a la SISS a imponer *“algunas de las siguientes multas”*, sin consideración a los límites que impone el principio del non bis in idem.

16. Tras la dictación de la resolución N° 1.422, ESSAL impugnó las multas en sede administrativa, deduciendo fundado recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto por la SISS mediante la Resolución N° 1.283 de 2021, que lo rechaza totalmente y confirma el acto administrativo impugnado en todas sus partes.
17. Acto seguido, nuestra representada interpuso en tiempo y forma, con fecha 08 de julio de 2021, la reclamación jurisdiccional prevista en el artículo 13 de la ley N° 18.902, incoando la causa Rol C-5874-2021 del 11° Juzgado Civil de Santiago, que corresponde a la gestión pendiente que motiva el presente requerimiento.
18. A lo largo de las diversas presentaciones que ha realizado nuestra representada, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, se han presentado las razones de hecho y de derecho por las cuales los cargos y las multas aplicadas por la SISS en el expediente administrativo sancionatorio N° 4.312-19 infringen diversos principios rectores en materia de derecho administrativo sancionador, en base a lo cual se ha solicitado se dejen sin efecto o se rebajen proporcionalmente en subsidio.

En este sentido -y por su especial relevancia para la argumentación que sirve de fundamento al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad- se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones respecto a las multas impuestas y su motivación:

- (a) Las nueve multas impuestas a ESSAL en el expediente administrativo sancionatorio N°4.312-19 de la SISS están relacionadas al único evento de corte masivo y no programado del suministro de agua potable en parte de la ciudad de Osorno que debió implementarse entre los días 11 y 21 de julio de 2019 a causa del incidente operacional de derrame de hidrocarburos en la PTAP Caipulli, que ocurrió durante la noche entre los días 10 y 11 de julio del mismo año.

Si bien, tras el corte del día 11 de julio, ESSAL fue capaz de ir reestableciendo de forma paulatina el servicio de agua potable para la ciudad de Osorno a partir del día 17, lo cierto es que el servicio no fue reestablecido para la totalidad de los usuarios afectados hasta el día 21 de julio de 2019. En consecuencia, es evidente que **la falta de continuidad del servicio de agua potable para Osorno entre los días 11 y 21 de julio de 2019, que afectó a un número variable y siempre decreciente de usuarios, corresponde a un solo evento**, y la pretensión de dividirlo en dos eventos es mero artificio de la SISS.

- (b) En efecto, no existen antecedentes o criterios técnicos de ningún tipo en el expediente administrativo que justifiquen la división arbitraria del evento en dos. En cambio, esta interpretación de la SISS parece tener como finalidad exclusiva poder aumentar la cantidad y monto total de las sanciones impuestas a nuestra representada de forma artificial.

Esta idea se ve reforzada al considerar que las autoridades que conformaron el **Comité de Operaciones de Emergencia (“COE Regional”)** -entre las cuales se encuentra la SISS- **trataron la situación de interrupción de suministro de agua que afectó a parte de la ciudad de Osorno a partir del 11 de julio de 2019 como un único evento**. Esto según se desprende de las actas del COE Regional, respecto de las cuales se ofrecen extractos de las sesiones de los días 12, 17 y 20 de julio de 2019:

	SISTEMA DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS	
	ACTA DE REUNIÓN COE REGIONAL	
EVENTO:	ALTERACION DE SUMINISTROS BASICOS COMUNA DE OSORNO	
FECHA Y HORA DEL EVENTO:	11.07.2019 11:10	
ZONA AFECTADA:	Comuna de Osorno	
PRESIDE LA REUNIÓN:	Intendente Regional Los Lagos	
SECRETARIO EJECUTIVO:	Director Regional ONEMI Los Lagos	
FECHA Y HORA INICIO REUNIÓN:	12.07.2019 18:10	
FECHA Y HORA TÉRMINO REUNIÓN:	12.07.2019 19:00	

 ONEMI	SISTEMA DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS	
	ACTA DE REUNIÓN COE REGIONAL	

EVENTO:	ALTERACION DE SUMINISTROS BASICOS COMUNA DE OSORNO
FECHA Y HORA DEL EVENTO:	11.07.2019 11:10
ZONA AFECTADA:	Comuna de Osorno
PRESIDE LA REUNIÓN:	Intendente Regional Los Lagos
SECRETARIO EJECUTIVO:	Director Regional ONEMI Los Lagos
FECHA Y HORA INICIO REUNIÓN:	17.07.2019 15:30
FECHA Y HORA TÉRMINO REUNIÓN:	17.07.2019 17:10

 ONEMI	SISTEMA DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS	
	ACTA DE REUNIÓN COE REGIONAL	

EVENTO:	ALTERACION DE SUMINISTROS BASICOS COMUNA DE OSORNO
FECHA Y HORA DEL EVENTO:	11.07.2019 11:10
ZONA AFECTADA:	Comuna de Osorno
PRESIDE LA REUNIÓN:	Intendente Regional Los Lagos
SECRETARIO EJECUTIVO:	Director Regional ONEMI Los Lagos
FECHA Y HORA INICIO REUNIÓN:	20.07.2019 13:30
FECHA Y HORA TÉRMINO REUNIÓN:	20.07.2019 14:45

- (c) De este modo, queda de manifiesto como **los cargos N° 2 y N° 3** imputados a ESSAL (“haber incurrido en deficiencias en la continuidad del servicio de distribución de agua potable, al haber incurrido en un corte no programado entre los días **11 y 17** de julio de 2019” y “haber incurrido en deficiencias en la continuidad del servicio de distribución de agua potable, al haber incurrido en un corte no programado entre los días **17 y 21** de julio de 2019”, respectivamente) crean **dos infracciones distintas por el literal a) del artículo 11 de la ley N° 18.902 respecto un mismo hecho, separando de forma arbitraria el evento** de corte en dos supuestos eventos distintos y duplicando injustificadamente las multas a aplicar en base a ello.
- (d) En el mismo orden de ideas, **los cargos N°1, N°2, N°3, N° 4 y N° 5**, que se basan en supuestas infracciones a los literales a) y b) del artículo 11 de la ley N° 18.902, conllevan **una doble sanción por los mismos hechos y para la misma infracción**: el supuesto incumplimiento de la obligación legal de garantizar la continuidad y calidad del servicio de suministro de agua potable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del D.F.L. N°382/88, Ley General de Servicios Sanitarios (“LGSS”), en relación al D.S. MOP N° 1199/04, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios (“Reglamento”).

- (e) Asimismo, el cargo N°8 **también encuentra su fundamento normativo en el supuesto incumplimiento de la obligación del artículo 35 de la LGSS**, ocurrida durante el evento de la interrupción del servicio de agua potable para Osorno entre los días 11 y 21 de julio de 2019.
- (f) Por su parte, **los cargos N° 6 y N° 7** que se imputaron a ESSAL generan un **doble reproche por el mismo incumplimiento** de *“las instrucciones contenidas en el Ord. SISS N° 3459/08, en relación con el artículo 122° del Reglamento, y el D.S. MOP N°143/16¹³, “que establecen la obligación de ajustarse a su procedimiento especial para la atención de emergencias (cargo N°6), el cual establecía un total de 68 estanques para la localidad de Osorno ya las 15:30 del día 11 de julio, la empresa sólo había instado (sic) 7 y a las 20:07 sólo 33 de los 68, o 37 como indica la empresa más adelante, comprometido (cargo N°7)”*¹⁴.
- (g) Finalmente, con el cargo N° 9, la SISS ha imputado a ESSAL un **tercer reproche por el incumplimiento a lo ordenado por la SISS mediante su Ord. N° 3459/08**, respecto a la obligación de información al público que forma parte del protocolo de operación en condiciones de emergencia
19. Así las cosas, se advierte que el núcleo esencial del reproche que motiva el concurso de infracciones en virtud del cual se aplicaron las **nueve multas** a ESSAL se relaciona directamente con **un único incumplimiento** en la prestación continua del servicio de agua potable durante el evento de corte de suministro que afectó a la ciudad de Osorno entre los días 11 y 21 de julio de 2019. De esta forma, las resoluciones cuya legalidad se reclama en la gestión pendiente fueron dictadas por la SISS en aplicación de la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que reza *“algunas de las siguientes multas”*, imponiendo diversas sanciones por la misma conducta a nuestra representada, de forma tal que -como se explicará- se vulnera el principio de *non bis in idem*.
20. Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, se puede notar cómo la aplicación que ha hecho la SISS de la norma impugnada en este caso concreto se constituye como la cuestión central que guía las pretensiones y la discusión en la reclamación jurisdiccional seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.

En consecuencia, los efectos inconstitucionales que se generarán por la aplicación de la norma impugnada que realice el juez de fondo en la gestión pendiente, justifican que este Excelentísimo Tribunal declare su inaplicabilidad.

D. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

21. La aplicación en la gestión pendiente del precepto que establece que la SISS tiene la facultad de aplicar *“algunas de las siguientes multas”* a los prestadores de servicios sanitarios, contenido en el inciso 1° del artículo 11 de la ley N° 18.902, producirá un efecto inconstitucional, **vulnerando el principio de non bis in idem**, y transgrediendo especialmente el contenido de las garantías y derechos fundamentales consagrados en los **artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución**.

¹³ D.S. N° 143 de 2016, que fija fórmulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas para la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.)

¹⁴ Página 35 de la Resolución N° 1.422 de 2020, de la SISS.

E. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADO DE LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LA SISS TIENE LA FACULTAD DE APLICAR “ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES MULTAS” A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SANITARIOS

i) Sobre el principio de *non bis in idem* y su aplicación en el derecho administrativo sancionador.

22. La jurisprudencia de esta Magistratura¹⁵, como también la jurisprudencia de la Corte Suprema¹⁶, y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República¹⁷ han afirmado consistentemente la existencia de lo que ha sido descrito en la doctrina como un *ius puniendi* estatal matizado en materia administrativa sancionadora¹⁸.

23. Bajo esta concepción, los principios, límites y garantías propios del Derecho Penal se deben aplicar a la potestad sancionatoria administrativa, pero matizados en consideración a las particularidades de las contravenciones administrativas¹⁹. En consecuencia, aquellos principios que apuntan a garantizar a los particulares el pleno ejercicio de sus derechos frente a la potestad punitiva del Estado deben ser respetados en el ejercicio de la actividad sancionatoria administrativa.

De esta forma, el principio de *non bis in idem* -que, en su definición más clásica, corresponde a **la prohibición de que alguien pueda ser juzgado o condenado dos veces por un mismo hecho**- es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como un pilar del derecho administrativo sancionador²⁰.

24. Ahora bien, tradicionalmente se ha considerado que existen dos vertientes del principio de *non bis in idem*

*“Una de carácter **material** o sustantiva, conforme a la cual se impide imponer a un sujeto un doble castigo por un mismo hecho y fundamento (**proscripción de punición múltiple**) y, la otra, de orden **procesal**, a través de la cual se prohíbe someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamento, tras una decisión judicial firme, sea o no condenatoria, es el efecto negativo de la cosa juzgada (**prohibición de juzgamiento múltiple**)”²¹.*

25. Conforme a lo anterior, la doctrina nacional moderna entiende que el principio de *non bis in idem* es

*“Una **conjunción de dos estándares** susceptibles de ser estrictamente diferenciados en atención a sus respectivas condiciones operativas. Por una parte, se trata de una **prohibición de punición múltiple** por un mismo hecho, que*

¹⁵ Véase, por ejemplo: STC, de 26 de agosto de 1996, Rol N° 244-1996 y STC, de 27 de julio de 2006, Rol N° 480-2006.

¹⁶ Véase, por ejemplo: SCS, de 13 de diciembre de 2016, Rol N° 17.736-2016; SCS, de 1 de marzo 2017, Rol N° 41.815-2016; SCS, de 8 de junio de 2017, Rol N° 7.112-2017, y SCS, de 18 de agosto de 2014, Rol N° 14.432-2013.

¹⁷ Véase, por ejemplo: Dictamen N° 14.571 de 2005; Dictamen N° 31.239 de 2005; Dictamen N° 13.790 de 2013, y; Dictamen N° 60.341 de 2013.

¹⁸ Cordero Vega, L. (2020). El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. Revista *Ius Et Praxis*, 26(1), pp. 248 - 251. En el mismo sentido: Cordero Quinzacara, E. (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 20(1), pp. 99 – 101.

¹⁹ SCS Rol N° 7.112-2017, Op. Cit., considerando 6°.

²⁰ Cordero Quinzacara, E. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (1), p. 427.

²¹ Gómez González, R. (2017). El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa. Revista de Derecho (Valparaíso), (49), p. 104.

se hace operativa como estándar sustantivo de adjudicación; por otra, de una prohibición de juzgamiento múltiple por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar de clausura procesal”²².

26. Con todo, está claro que la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición, basada en la prohibición de triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos jurídicos, conforman el núcleo del principio de *non bis in idem*. De esto se sigue que el *non bis in idem* opera **como un límite al legislador** -que debe evitar dictar normas que puedan vulnerar dicho principio-, **como cartabón para el juez constitucional** al ponderar derechos fundamentales en conflicto, y **como herramienta hermenéutica indispensable para la Administración y los jueces** al imponer sanciones.²³

Pues bien, en el presente caso, precisamente el legislador ha dejado de observar este capital principio, al permitir que la Administración sancione varias veces al mismo sujeto, por un mismo hecho y por idénticos fundamentos, ya que al disponer que la SISS puede imponer “*algunas de las siguientes multas*” le ha entregado una potestad que la habilita para resolver sin los límites que emanan de aquel.

ii) **Sobre el reconocimiento del principio de *non bis in idem* en la CPR.**

27. Respecto al fundamento constitucional del *non bis in idem*, si bien el texto de la CPR no lo consagra explícitamente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicho principio deriva de la dignidad personal y el respeto que emana de la naturaleza humana. A partir de esta noción, se entiende que el principio de *non bis in idem* se encuentra implícito en diversas disposiciones de la CPR que consagran principios relacionados al debido proceso y la proporcionalidad²⁴.
28. De forma similar, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que el principio de *non bis in idem* constituye una garantía individual innominada, emanada del Derecho Natural, que se sustenta en las garantías del debido proceso y proporcionalidad del artículo 19° N° 3 de la CPR, que se ven infringidas al condenar doblemente la misma infracción²⁵.
29. En el mismo orden de ideas, es dable señalar también que la Contraloría General de la República (“CGR”) ha interpretado que el principio de *non bis in idem* debe ser aplicado como criterio rector por la Administración en su actividad sancionatoria, precisamente, para evitar el múltiple juzgamiento y la doble punición, sobre la base de la triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos jurídicos²⁶.
30. Dicho lo anterior, este Excelentísimo Tribunal ha identificado **una serie de disposiciones y principios de la CPR que prohíben la doble punición y el juzgamiento múltiple**, reconociendo la vinculación directa entre el principio de *non bis in idem* y el contenido de:
- (a) Los principios de legalidad y tipicidad, consagrados en los artículos 6° y 19° N° 3, inciso 9° de la Carta Fundante²⁷;

²² Mañalich Riffo, J. (2014). El principio *ne bis in idem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. Política criminal, 9(18), p. 547.

²³ Cordero, E. (2014). Op. Cit., pp. 427 – 428.

²⁴ STC de 07 de julio de 2011. Rol N° 2045-2011, considerando 4°. En el mismo sentido, STC Roles N° 2186, 2254, 2773, 3000 y 8484, entre múltiples otras.

²⁵ SCS, de 24 de marzo de 2009, Rol N° 169-2009, considerandos 6° y 7°. En el mismo sentido, SCS, de 12 de junio de 2012, Rol N° 4.116- 2012.

²⁶ Véase, por ejemplo: Dictamen N° 41.736 de 2004; Dictamen N° 4.197 de 2008, y; Dictamen N° 77.203 de 2012.

²⁷ STC de 10 de enero de 2017. Rol N° 3000-2016, considerando 7°.

- (b) El derecho a un racional y justo procedimiento, consagrado en el inciso 6° del artículo 19° N° 3 de la CPR²⁸;
- (c) El principio de proporcionalidad consagrado, principalmente, en el artículo 19° N° 3 inciso 6° de la Constitución²⁹, y
- (d) El principio de seguridad jurídica y las garantías de respeto a los derechos fundamentales y su contenido esencial, consagrados en los artículos 5°, inciso 2° -en relación al artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos- y al artículo 19 N° 26 de la CPR³⁰.

31. De esta forma, la consagración implícita del *non bis in idem* en los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución tiene como corolario que una vulneración a este principio es también una infracción a dichos preceptos constitucionales. Por lo tanto, **cuando la aplicación de un precepto legal en un caso concreto conlleva una violación a la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición, se produce -en efecto- un vicio de constitucionalidad que amerita que el precepto en cuestión sea declarado inaplicable.**

iii) **Sobre la vulneración al principio de *non bis in dem* en el caso concreto.**

32. Concorde a los argumentos expuestos, para ponderar si la aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente produce la vulneración del principio de *non bis in idem*, es necesario determinar primero si el concurso de multas impuestas a ESSAL por la SISS -que motivan la reclamación jurisdiccional en cuestión- constituye una infracción a la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición.

33. Respecto a la forma en que debe efectuarse el examen, este Excelentísimo Tribunal ha señalado que la pregunta fundamental en este tipo de análisis

“es saber precisar cuándo nos encontramos frente a “lo mismo”. Es esencial antes de analizar la prohibición del “bis”, el despejar el “idem”. “Lo mismo” o el “idem”, se equipara a la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento. Basta que falta una de ellas para que los supuestos punitivos operen con independencia y no se anulen constitucionalmente por el principio del non bis in idem”³¹.

Por lo tanto, a continuación se expone la forma en que se verifica la triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos respecto de las nueve multas impuestas a nuestra representada mediante las resoluciones N° 1.422 de 2020 y N° 1.238 de 2021, cuya legalidad se reclama en la gestión pendiente ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.

(a) Identidad de sujeto.

²⁸ STC de 08 de octubre de 2020. Rol N° 8484-2020, considerando 6°.

²⁹ STC de 15 de mayo de 2012. Rol N° 1968-2011, considerando 38°.

³⁰ STC de 15 de mayo de 2012. Rol N° 2133-2011, considerando 26°. En el mismo sentido, sentencias del TC Roles N° 1968, 2896 y 3029.

³¹ STC de 05 de julio de 2018. Rol N° 3385-2017, considerando 23°.

Para que se verifique la identidad de sujeto es necesario que “*que la persona incurso en el procedimiento sea la misma, independientemente del título de culpabilidad esgrimido contra ella*”³².

De esta forma, al ser ESSAL el sujeto pasivo al cual la SISS imputó las nueve infracciones al artículo 11 de la ley N° 18.902, no cabe duda de que **el requisito de identidad subjetiva se ve satisfecho respecto de las nueve multas que le fueron aplicadas a nuestra representada.**

(b) Identidad de hecho.

La jurisprudencia constitucional ha sentado el criterio de que, para efectos del principio de *non bis in idem*, la identidad de hechos se produce solo cuando “*la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad (criterio finalista) y sea valorado unilateralmente en un tipo (criterio normativo)*”³³.

Por consiguiente, en casos como el que nos ocupa, en que se analiza una hipótesis de punición múltiple intraprocesal -esto es, que en un solo proceso se impongan más de una sanción por un mismo hecho-, **la identidad de hecho se verifica cuando los tipos sancionatorios en virtud de los cuales se han aplicado diversas sanciones encuentran el núcleo central que sustenta cada reproche en la misma conducta infraccional**³⁴.

En este sentido, es importante recordar que las nueve multas que la SISS impuso a ESSAL en su expediente administrativo N° 4.312-19 encuentran el núcleo central del reproche **en la misma conducta infraccional: el incumplimiento de la obligación que tiene ESSAL de prestar el servicio de agua potable en forma continua y con la calidad exigida, que ocurrió durante el evento de corte de suministro que afectó a la ciudad de Osorno entre los días 11 y 21 de julio de 2019.**

Asimismo, como ya se ha expuesto en este escrito, en diversas oportunidades a lo largo de la fase administrativa y también en la gestión pendiente, **la decisión de la SISS de dividir el evento en dos no tiene justificación técnica ni jurídica, sino que responde a una construcción artificiosa**, dirigida a aumentar el valor de las sanciones impuestas a ESSAL en aplicación de la norma impugnada.

Con esto, queda en evidencia que las nueve multas que la SISS impuso a nuestra representada encuentran el núcleo central que sustenta el reproche a una misma conducta infraccional. De este modo, las sanciones en cuestión **no solo presentan identidad de sujeto, sino que también se verifica la identidad de hecho**, restando solamente la concurrencia de la identidad de fundamento para que se configure una vulneración al principio de *non bis in idem*.

(c) Identidad de fundamento.

En su conceptualización más tradicional, el examen de identidad de fundamento consiste en determinar si las normas que establecen el tipo infraccional de cada sanción en análisis resguardan el mismo bien jurídico³⁵.

³² Garberí, J. & Buitrón, G. (2001). El Procedimiento Administrativo Sancionador. 4a. Edición. Valencia, Tirant Lo Blanch, Volumen I. p.182 y ss.

³³ STC de 05 de julio de 2018. Rol N° 3385-2017, considerando 25°.

³⁴ Mañalich, J. (2014). Op. Cit., pp. 548 - 551.

³⁵ Gómez, R. (2017). Op. Cit., p. 115.

Explayándose sobre esta noción, esta Magistratura ha señalado

*“Que esa aproximación es tan solo inicial puesto que la doctrina sugiere que “la identidad de fundamento comporta, en realidad, dos identidades: **identidad de bien jurídico** o interés público protegido e **identidad de lesión** o ataque a ese bien”. En tal sentido, un hecho podría generar múltiples infracciones a diversos bienes jurídicos o diferentes hechos pueden vulnerar un solo bien jurídico”³⁶.*

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el presupuesto de conducta infraccional que constituye el fundamento normativo bajo el cual la SISS puede hacer uso de la facultad de la norma impugnada para aplicar múltiples sanciones -de acuerdo al inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902- es que los prestadores de servicios sanitarios incurran en **“alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia”**.

Acto seguido, el mismo inciso primero establece de forma taxativa el catálogo de hipótesis calificadas de incumplimiento que configuran los distintos tipos infraccionales de la norma para la aplicación de una o más de las multas que esta prevé.

Dicho esto, es menester analizar los fundamentos normativos que articuló la SISS para justificar la imputación de nueve cargos del artículo 11 a nuestra representada por un mismo y único hecho. La siguiente tabla detalla la causal y el fundamento que la Autoridad utilizó para cada una de las nueve multas impuestas a ESSAL.

Cargo	Multa	Causal	Fundamento
N°1	50 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal a).	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 35° de la LGSS y 96 de su Reglamento.
N°2	50 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal a).	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 35° de la LGSS y 97 de su Reglamento.
N°3	50 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal a).	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 35° de la LGSS y 97 de su Reglamento.
N°4	900 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal b).	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 35° de la LGSS y 97 de su Reglamento.
N°5	900 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal b).	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 35° de la LGSS y 97 de su Reglamento.
N°6	100 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal c).	Incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante el Ord. SISS N° 3459/08.
N°7	100 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal c).	Incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante el Ord. SISS N° 3459/08.
N°8	70 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal c).	Incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante el Ord. SISS N° 4561/18.
N°9	500 UTA.	artículo 11 inciso 1° literal d).	Supuesta entrega de información errónea respecto al corte de suministro, que infringe las instrucciones impartidas mediante el Ord. SISS N° 3459/08.

La tabla permite visualizar con facilidad como los cargos N° 1, N° 2 y N° 3 -correspondientes a la imputación de **tres infracciones a la letra a)** del artículo 11 de la ley N° 18.902- y los cargos N° 4 y N° 5 -correspondientes a la imputación de **dos infracciones a la letra b)** del mismo

³⁶ STC de 05 de julio de 2018. Rol N° 3385-2017, considerando 29°.

artículo- **comparten el fundamento legal de incumplimiento de las obligaciones del artículo 35 de la LGSS**, en relación con los artículos 96 (para el cargo N° 1) y 97 (para los cargos N°2 a N°5) del Reglamento.

En efecto, el inciso primero del artículo 35 de la LGSS establece que

“El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”.

A su turno, el artículo 96 del Reglamento indica que

*“Las condiciones mínimas de calidad del agua potable serán las establecidas en la norma chilena NCh 409 "Agua Potable - Parte 1: Requisitos, y Parte 2: Muestreo". **Ningún prestador podrá, por tanto, entregar o suministrar agua a sus usuarios en condiciones distintas a las señaladas en dichas normativas, salvo autorización de la autoridad de salud.**”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 97 del Reglamento establece que

*“En conformidad con la respectiva normativa vigente, el prestador del servicio de distribución de agua potable y, en su caso, el concesionario de producción debe **garantizar la continuidad del servicio**, la que sólo podrá verse afectada por razones de fuerza mayor calificadas por la Superintendencia o debido a interrupciones, restricciones y racionamientos programados e imprescindibles para la prestación del servicio, los que deberán ser comunicados al usuario, con a lo menos, 24 hrs. de anticipación.”*

Como se puede apreciar, las sanciones y los correspondientes cargos del N° 1 al N° 5 no solo tienen el mismo sujeto y conducta infraccional, sino que también comparten el **mismo fundamento punitivo**, motivando el reproche de **cada sanción** en el **mismo incumplimiento** de la **misma obligación legal de garantizar la continuidad y calidad del servicio de suministro de agua potable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la LGSS.**

En este orden de ideas, los cargos N° 6 y N° 7 -en que se imputan **dos infracciones al literal c)** del artículo 11 de la ley N° 18.902- también tienen el **mismo fundamento normativo**, en que **el reproche se centra en una infracción a lo ordenado por la SISS mediante su Ord. N° 3459/08**, que instruye acerca de condiciones de prestación de los servicios sanitarios en condiciones de emergencia. Dicho oficio establece el **protocolo que las prestadoras de servicios sanitarios deben seguir en caso de una emergencia por la cual no puedan cumplir con su obligación de garantizar la continuidad del servicio de suministro de agua potable**, en relación a lo dispuesto en los artículos 97, 122 y 123 del Reglamento.

Al igual que los cargos N° 6 y N°7, el cargo N° 9 -en el que se imputa a ESSAL **una infracción a la letra d)** del artículo 11 de la ley N° 18.902- **también encuentra su fundamento normativo** en el incumplimiento **a lo ordenado por la SISS mediante su Ord. N° 3459/08**, respecto a la obligación de información al público que forma parte del protocolo de operación en condiciones de emergencia.

Finalmente, el cargo N° 8 -que corresponde a **una tercera infracción a la letra c)** del artículo 11 de la ley N° 18.902- se refiere al supuesto incumplimiento de instrucciones impartidas por la SISS mediante su Ord. N° 4561/18. Las instrucciones en cuestión resultaron de una auditoría

realizada en 2018 a ESSAL, e implicaban la implementación por parte de nuestra representada de ciertas **medidas que contribuyan al cumplimiento de la obligación legal de garantizar la continuidad y calidad del servicio de suministro de agua potable**. Así las cosas, el fundamento normativo de la multa impuesta por este cargo -al igual que en los cargos N° 1 a N° 5- no es otro que el incumplimiento de la obligación **del artículo 35 de la LGSS, ocurrida durante el evento de corte de suministro que afectó a la ciudad de Osorno entre los días 11 y 21 de julio de 2019**.

De lo expuesto se desprende que el fundamento de las **nueve multas** que la SISS impuso a ESSAL en su expediente administrativo N° 4.312-19 reprochan una **misma lesión al mismo bien jurídico protegido**. Así, se verifica en la especie la **identidad de fundamento que, junto a la identidad de sujeto y hecho**, conllevan una vulneración a la interdicción de la punición múltiple y una **infracción al principio de *non bis in idem***.

A mayor abundamiento, es dable mencionar que, en la Resolución N° 1.422, la SISS analiza conjuntamente los cargos N° 2 y N° 3³⁷, y también hace un análisis conjunto de los cargos N° 6 y N° 7³⁸. Esto reafirma nuestra conclusión de que estas sanciones presentan la identidad de fundamento, sujeto y hecho, que configuran una infracción al principio de *non bis in idem*.

- 34.** En virtud de las consideraciones precedentes, se puede concluir que la SISS ha impuesto un cúmulo de **nueve multas al mismo sujeto (ESSAL), por la misma conducta infraccional y basándose en el mismo fundamento normativo**.

En consecuencia, **se verifica la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento que configuran una infracción al principio de *non bis in idem* respecto de las nueve multas** que se aplicaron a nuestra representada. Este claro conflicto de constitucionalidad justifica que S.S. Excelentísima declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en virtud del cual se impusieron las sanciones en cuestión, cuya ilegalidad se reclama en la gestión pendiente.

Cabe reiterar que la situación descrita no obedece a la mera decisión de la SISS, que abusivamente pretenda multiplicar las sanciones a una entidad fiscalizada, sino que responde a la aplicación punitiva que le permite el artículo 11 de la ley N°18.902, incluyendo la parte que la habilita a imponer **“algunas de las siguientes multas”** a los prestadores de servicios sanitarios.

iv) Respetto a la ausencia de concurso infraccional en el caso concreto.

- 35.** Dicho lo anterior, es necesario referirse a la teoría de los concursos -extrapolada de la dogmática jurídico-penal-, a su aplicación en el derecho administrativo sancionador y a cómo las nueve multas impuestas a ESSAL en el expediente administrativo sancionatorio N° 4.312-19 de la SISS **no corresponden a un tal concurso de infracciones**, sino que a múltiples sanciones impuestas al mismo sujeto, por el mismo hecho y con el mismo fundamento, que vulneran el principio de *non bis in idem*.
- 36.** Tal y como se ha venido exponiendo, la constitucionalidad -o inconstitucionalidad- de la punición múltiple dependerá de si se verifica en la especie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. De no concurrir la identidad de hecho o fundamento, las sanciones múltiples

³⁷ Páginas 31 y 32 de la Resolución N° 1.422 de 2020 de la SISS.

³⁸ Páginas 35 a 37 de la Resolución N° 1.422 de 2020 de la SISS.

que se apliquen a un sujeto constituirían un concurso infraccional, y no una vulneración al principio de *non bis in idem*³⁹.

37. Conforme a esta noción, la doctrina distingue dos hipótesis de concurso de infracciones que pueden darse, denominadas concurso real y concurso ideal⁴⁰.

(a) El **concurso real** se da en los casos en que distintos hechos imputables a un mismo sujeto resultan en la aplicación de varias sanciones.

(b) El **concurso ideal** se produce en aquellos casos en que un mismo hecho imputable al mismo sujeto es sancionado múltiples veces, pero por fundamentos distintos.

38. De lo anterior se sigue que la aplicación del concurso de infracciones en el derecho administrativo sancionatorio no entra en conflicto con el principio de *non bis in idem*. Ello, porque

*“Su aplicación al Derecho administrativo sancionador no deriva de la necesidad de garantizar la prohibición de doble sanción por lo mismo, pues aunque se impusieran las sanciones correspondientes a cada infracción no se estaría sancionando lo mismo. La razón reside en que **cuando estamos en presencia de un concurso de infracciones no se cumplen todos los requisitos del non bis in idem**: o falta la identidad de hecho, porque hay una pluralidad de ellos (concurso real), o falta la identidad de fundamento, porque un solo hecho lesiona varios bienes jurídicos (concurso ideal)”⁴¹.*

39. Este Excelentísimo Tribunal ha seguido la misma interpretación cuando -al analizar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo precepto impugnado en el presente requerimiento-, razonó en la sentencia Rol N° 8.484 de 2020 que

“DECIMOCUARTO: El ente fiscalizador ha estimado que los actos de suspensión en el servicio de agua potable para las localidades antes reseñadas, y que suponen un incumplimiento del mandato de continuidad y calidad que el legislador impone a los prestadores de servicios de suministro y distribución de agua potable, en los términos consignados en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, sirven de sustento para configurar diversas infracciones todas las cuales están contempladas en el mismo artículo y tienen diversas multas, pese a que el acto ilegal es el mismo y es cometido por el mismo infractor.

*DECIMOQUINTO: Que, en este sentido, **la identidad de sujeto infractor, de hecho o conducta infraccional, y de fundamento que enunciamos precedentemente parece configurarse en la especie, desde que tal como consignan las resoluciones sancionatorias, el infractor en las eventuales vulneraciones al artículo 11 de la Ley N° 18.902 corresponde a la misma empresa, Aguas Chañar S.A. sin que se advierta la participación de otro actor o intervención en conjunto con otro responsable diverso. Es en definitiva el mismo productor y distribuidor de agua potable el que con su accionar habría vulnerado en forma simultánea, diversos literales del mencionado artículo 11 antes referido.***

³⁹ Cano Campos, T. (2001) Non Bis In Ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador. En Revista de Administración Pública, N° 156, Septiembre-Diciembre 2001. p. 195.

⁴⁰ Ibid. pp. 212 - 214

⁴¹ Cano, T. (2001) Op. Cit., p. 214.

DECIMOSEXTO: Que, por su parte, en relación a la conducta infraccional tal como se desprende de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios por cuyo medio decide iniciar los procedimientos sancionatorios de la especie (Res. N° 3266 y 3294) el hecho imputado a la requirente es el mismo, esto es deficiencias en el servicio de distribución de agua potable (expresión utilizada en la indicada resolución N° 3266) y discontinuidad en el servicio de distribución de agua potable (expresión consignada en la resolución N° 3294), dejando en evidencia que la acción contraria al ordenamiento jurídico en que habría incurrido Aguas Chañar S.A. consiste precisamente en la no prestación del servicio de agua potable en las oportunidades que los respectivos procesos sancionatorios consignan afectando a las localidades ya señaladas con anterioridad.

*DECIMOSÉPTIMO: Que, en definitiva, **la conducta por la que se sanciona a la requirente es una sola, esto es, no otorgar la prestación del servicio de agua potable con la continuidad y calidad que exige la Ley General de Servicios Sanitarios en sus artículos 34 y 35. Por ende, no puede esgrimirse la existencia de conductas diversas por la eventual diferencia temporal en que estos se hayan verificado (diversos días en diversos meses) pues lo cierto es que la problemática en cuestión obedeció a casos concretos verificados en diversos días, que derivaron de una infracción general -falta en el otorgamiento del servicio de agua potable- que corresponde a una conducta infraccional que no puede pretender desglosarse por evento para entender que corresponden a múltiples conductas, cuando en la práctica efectivamente la infracción consiste en un acto del cual se derivan eventos específicos de suspensión en la prestación del servicio [...]***⁴².

40. Los considerandos transcritos revelan que el criterio de constitucionalidad que ha desarrollado esta Magistratura para distinguir entre un concurso infraccional y la vulneración al principio de *non bis in idem* es, en definitiva, la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Conforme a este análisis, S.S. Excelentísima consideró que las múltiples sanciones que la SISS impuso a Aguas Chañar en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.902 presentaron la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Ello entendiendo que **un evento de interrupción no programada del servicio de agua potable constituye un solo y mismo hecho**, y que **el fundamento de las distintas multas impuestas es el mismo incumplimiento de la obligación de continuidad y calidad del suministro de agua potable** que emana de las disposiciones de la LGSS.

El razonamiento descrito llevó a este Excelentísimo Tribunal a concluir que la frase “*algunas de las siguientes multas*”, contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.902 producía -en el caso concreto- la vulneración del principio de *non bis in idem*, por lo que resolvió declarar inaplicable por inconstitucionalidad el mismo precepto que se impugna en el presente requerimiento.

41. Con esto, queda de manifiesto que, en la especie -y en concordancia con la jurisprudencia de esta Magistratura-, **se verifica la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre las sanciones que la SISS ha impuesto a ESSAL por los cargos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N°5 y N° 8**, como también entre las multas aplicadas por los **cargos N° 6, N° 7 y N° 9**. Asimismo, se advierte que **los nueve cargos en su conjunto presentan la identidad de sujeto y hecho, como también**

⁴² STC Rol N° 8484-2020, considerandos 15° a 17°.

de fundamento normativo, que se encuentra en el incumplimiento de la obligación que tiene ESSAL de prestar el servicio de agua potable en forma continua y con la calidad exigida, que ocurrió durante el evento de corte de suministro que afectó a la ciudad de Osorno entre los días 11 y 21 de julio de 2019

42. Así, se puede concluir que la aplicación del precepto que establece que la SISS tiene la facultad de aplicar “*algunas de las siguientes multas*” a los prestadores de servicios sanitarios, contenido en el inciso 1° del artículo 11 de la ley N° 18.902, para aplicar un cúmulo de nueve multas, por un total de 2.720 UTA **constituye una vulneración del principio de *non bis in idem*.**
43. Acto seguido, la aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente devendrá en la misma vulneración del principio de *non bis in idem*. Dicha vulneración generará en la especie un efecto inconstitucional, que transgrede el contenido de las garantías y derechos fundamentales consagrados en los **artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución**, por lo que procede se declare su inaplicabilidad para el caso concreto.

G. CONCLUSIONES

44. Como se ha podido ver a lo largo del presente requerimiento, la aplicación en la gestión pendiente del precepto impugnado genera la infracción a preceptos constitucionales, vulnerando los derechos y garantías que asisten a nuestra representada.
45. En este sentido, la frase “*algunas de las siguientes multas*” contenida en el inciso 1° del artículo 11 de la ley N° 18.902, vulnera el principio de *non bis in idem* al ser aplicada en la gestión pendiente, lo que se traduce en una infracción a los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la CPR.
46. En conclusión, el claro efecto inconstitucional que provoca la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente justifica que este Excelentísimo Tribunal declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto,

Solicitamos a S.S. Excelentísima acceder a lo solicitado, declarando la inaplicabilidad de la frase “*algunas de las siguientes multas*” contenida en el inciso 1° del artículo 11 de la ley N° 18.902, por ser contraria a lo establecido en los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excelentísima el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR, y los artículos 38 y 85 de la LOCTC, **solicitamos disponga de inmediato la suspensión del procedimiento de la causa caratulada “ESSAL S.A con Superintendencia de Servicios Sanitarios”, seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago en los autos sobre reclamación judicial de multa Rol C-5874-2021**, con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión pendiente que motiva la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

Sobre el particular, se ha señalado por esta Magistratura que la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que busca asegurar que la sentencia de este Excelentísimo Tribunal tenga el efecto esperado en el proceso donde se produce el conflicto constitucional, buscando

asegurar el resultado de una eventual declaración de inaplicabilidad que, sin la suspensión del procedimiento, resultaría ineficaz, pues sus efectos eventualmente no podrían concretarse⁴³.

En el mismo sentido, la doctrina autorizada indica que la suspensión del procedimiento está destinada a impedir que se innove en el proceso donde producirá efecto la sentencia, teniendo como fundamento la necesidad de mantener el estado material de la cosa litigiosa o la situación de hecho existente en el pleito (*statu quo ante bellum*)⁴⁴.

Conforme a los antecedentes que constan en el expediente de la causa Rol C-5874-2021 del 11° Juzgado Civil de Santiago, y los argumentos vertidos en el presente requerimiento, la Resolución de la SISS N° 1.422 de 2021 -cuya ilegalidad se reclama en la gestión pendiente- ha impuesto un cúmulo de nueve multas que alcanzan la suma récord de 2.720 UTA, en aplicación -precisamente- del precepto impugnado.

Considerando que el 11° Juzgado Civil de Santiago **ha recibido a prueba la causa de la gestión pendiente y que el término probatorio correspondiente está corriendo**, la aplicación del precepto sobre el cual se solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad es inminente. Ello toda vez que los puntos de prueba, inevitablemente, se relacionan con la aplicación de múltiples sanciones, y los hechos que las motivan.

De ahí la importancia de que el procedimiento de la gestión pendiente se vea suspendido por orden de este Excelentísimo Tribunal. Ello, puesto que -en ausencia de la cautela solicitada- tanto **la actividad probatoria de las partes como también la discusión posterior y el eventual pronunciamiento del 11° Juzgado Civil de Santiago tendrán como presupuesto** la aplicación de la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que establece que los prestadores de servicios sanitarios podrán ser objeto de la aplicación de "*algunas de las siguientes multas*" por parte de la SISS. Esto, a su vez, implica que los efectos prácticos que pueda tener el previo pronunciamiento de su S.S. Excelentísima acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se verían mermados de no decretarse la suspensión de la gestión pendiente.

Por lo anterior, solicitamos a S.S. decrete la suspensión del procedimiento oficiando al tribunal competente de la gestión pendiente, toda vez que resulta evidentemente necesaria para que una decisión favorable de este Tribunal, que asimismo requiere y conlleva un tiempo debido para su correcta deliberación, tenga el efecto deseado y previsto por la CPR.

SEGUNDO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la LOCTC, acompañamos certificado de fecha 01 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaria (S) del 11° Juzgado Civil de Santiago, doña Alejandra Patricia Herrera Corvalán.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excelentísima a tener por acompañada, bajo el apercibimiento legal que corresponda, copia autorizada de la escritura pública otorgada con fecha 7 de julio de 2021 en la 4ª Notaría de Puerto Montt, ante el Notario don Álvaro Andrés Gajardo Casañas, Repertorio N° 3.064, en que consta el mandato judicial conferido a los abogados patrocinantes y apoderados de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos el patrocinio y poder de este recurso en virtud del mandato judicial acompañado en el tercer otrosí de esta presentación.

⁴³ STC, de 27 de noviembre de 2007, Rol N° 944-07, considerando duodécimo.

⁴⁴ Colombo Campbell, J. (2008) *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la ley*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°37, Santiago, pág. 28.

QUINTO OTROSÍ: En consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOCTC y a lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, solicitamos a S.S. Excelentísima. que todas las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a los correos electrónicos que se indican: rmendoza@momag.cl, mmori@momag.cl, paguerrea@momag.cl y narenberg@momag.cl.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. **Resolución Exenta N°1422, de 12 de agosto de 2020**, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que Resuelve proceso de sanción en contra de Empresa ESSAL S.A. (Expediente N°4312-19).
2. **Resolución Exenta N°1283, de 25 de junio de 2021**, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que Resuelve recurso de reposición deducido por ESSAL S.A. (Expediente N°4312-19).
3. **Escrito de reclamación jurisdiccional especial de la ley N° 18.902 contra la Resolución Exenta N°1283**, de 25 de junio de 2021, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, presentada por ESSAL ante el 11° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago con fecha 08 de julio de 2021.